

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas per línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fidejocomiso.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Continuación (1)

Artículo 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada á cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se refiere el párrafo anterior, será referida á su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y á la fecha del inventario balance de apertura, en otro caso,

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijos y circulantes, em-

pleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará á los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer, á juicio del perito designado á este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se estará á la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquella á los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares, colectivas y de las

comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas á la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agregación, é imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computarán en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computarán en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) el disfrute de habitación por razón de cargo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) el coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) no se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluídas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter

eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agregación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de 18 años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- b) los imposibilitados físicamente;
- c) los pobres de solemnidad.
- d) los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y
- f) los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de

(1) Véase el Boletín núm. 125.

cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, terres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquél documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de de-

recho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquel ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligación de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes á todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó

fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará á los Ayuntamientos, á solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, ó de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados á abonar á los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse á razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete á la Junta general del repartimiento y á las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de Vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas á recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el pri-

mer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, á tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer á la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba á la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer á las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables á los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal á más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales á las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada á la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, forma-

rán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente á los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los Contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del art. 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, ó sus representantes legales

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo. Constituirán la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá á los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en

que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competen á la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Haro al Montón de Trigo, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 16.968'81 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 11 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose el adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para

que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 170'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.—El Director general.

**

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de...., provincia de...., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de la Calzada á Fonca, ejecutadas por el contratista D. Ciriaco Zuluaga, y á fin de que pueda retirarse la fianza que tiene constituida para responder de la contrata correspondiente á la conservación de los cuatro años siguientes al plazo de garantía, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno á los Alcaldes de Herramélluri, Ochánduri, Leiva y Treviana, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que les

hayan sido presentadas ó las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 22 de Octubre 1918.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Arnedo, Calahorra-Alfaro y Torrejilla en Cameros, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Transportes, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 15 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE ROBRES DEL CASTILLO

1365

Don Juan Martínez Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Robres del Castillo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticuatro de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 1.747'35 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los in-

grosos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas 1.747'35 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Disentido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde

luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 174.735 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.747'35 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—

Vicente Rodríguez.—Gabino Barrio.—Marcelino Sáenz.—Ezequiel Aragón.—Julio Galilea.—José Heredia.—Juan Barrio.—Fructuoso Heredia.—Eusebio Galilea.—Lucio Blanco.—Juan Martínez, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, ex-

pido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Robres del Castillo á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Juan Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Rodríguez.

Tarifa que se cita

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja..	Kilogramo	58.245	> 04	> 01	582 45
Leña.	Id.	58.245	> 04	> 01	582 45
Patatas..	Id.	58.245	> 04	> 01	582 45
TOTALES.		174.735			1747 85

Robres del Castillo, 24 de Septiembre de 1918.—El Alcalde Presidente, Vicente Rodríguez.—El Secretario, Juan Martínez.

Distrito Forestal de Logroño

1402

RELACIÓN de los productos forestales que procedentes de denuncias, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clases, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 82 y 83, del 9 y 11 de Julio último.

PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
Anguiano.	238 tablones de comporta, de haya y 2 sacos de carbón de brezo.. . . .	10	Noviembre 4, á las 9.
Baños de Río Tobía	104 kilogramos de carbón de haya.	5	Idem 4, á las 9.
Camprovín... . . .	1 madera, 380 kilogramos de carbón, todo de haya y 3 cargas de leña de encina.	30	Idem 4, á las 9
Idem.	15 sacos de carbón de haya, que tienen 460 kilogramos depositados en la caseta del peón caminero de la carretera de Lerma á San Asensio.	10	Idem 4, á las 9 y media
Hornos.	18 sacos de carbón, 20 tablas para rastras, todo de haya y 46 sacos de cisco de brezo.	10	Idem 4, á las 9,
Munilla.	6 sacos de carbón de brezo y 24 de carbón de haya.,	20	Idem 4, á las 9.
San Millán.	12 rastras cuartones, 6 cabrios, 9 sacos de carbón de herrero, 4 de cisco, 9 cargas de leña y 4 de hornija.	88	Idem 4, á las 9.
Estollo.	4 rastras cuartones, 13 cargas de leña y 5 sacos de carbón de herrero.	33	Idem 4, á las 9.
Ezcaray.	25 tueros de haya, depositados en la Ferrería de Azarrulla, que cubican 7 metros 500 decímetros.	50	Idem 4, á las 9.
Santo Domingo. . .	55 docenas de travesillas para sillas y 23 docenas de cabos para azada, 500 kilogramos cisco y 1.000 kilos de leña.. . . .	100	Idem 4, á las 9.
Santurdejo.	700 kilogramos de cisco, 20 cargas de brezo, 12 estevas y 1.000 kilos de leña.. . . .	70	Idem 4, á las 9.
Manzanares.. . . .	700 kilogramos de cisco.	35	Idem 4, á las 9.
Pazuengos.	4 docenas de cabos para azada y 4 estevas.. . . .	6	Idem 4, á las 9.
Villarta Quintana.	4 docenas de cabos para azada y 600 kilogramos de leña.. . . .	15	Idem 4, á las 9.
Quintanar de Rioja	500 kilogramos de leña.	8	Idem 4, á las 9.

Logroño, 8 de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día 5 de Noviembre próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de cente-

no, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los

artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Octubre de 1918.—El Jefe del Detall.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obli-

ga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial